

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

#### EXPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

La prosperidad de los extensos territorios que la nacion debe á la intrepidez y al genio del ilustre Magallanes, ocupa la atencion del Gobierno de V. M. tan asiduamente como la importancia de aquellas vastas posesiones demanda. Si á pesar de la constante y maternal solitud con que V. M. siempre las ha distinguido no han llegado aun al grado de adelanto que le dan derecho á esperar los ricos dones que la Providencia se ha dignado prodigarles, debe atribuirse en gran parte á que la accion del Gobierno central de Filipinas sobre numerosas y entre sí apartadas islas no llega hoy á las mas remotas con toda la fuerza vivificadora que es indispensable. Y sin embargo, la necesidad de que los Gobiernos tengan dentro de las leyes el mayor vigor posible se siente mas que en ninguna otra parte en el vasto Archipiélago, cuyo agrupamiento administrativo, sin menoscabo de la unidad en el mando superior, se propone por el Ministro que suscribe á la augusta aprobacion de V. M.

La inmediacion de tribus guerreras y feroces, que con piráticas expediciones recorren nuestros mares y llevan la desolacion y el cautiverio á los habitantes de las costas filipinas, y con especialidad á los de Visayas, exige en las Autoridades que han de impedirlos ó castigarlos una energia difícil de encontrar en el fraccionamiento de mandos pequeños y subalternos, sin lazos de union entre sí, ni otra direccion que la lejuna de la Autoridad que reside en Manila. Al mismo tiempo la apatia de la raza que principalmente puebla nuestras posesiones de Occidente reclama un Gobierno paternal e inteligente, que bajo un pensamiento vaya encaminando á aquellos indigenas

por la senda del progreso moral y material, despertándoles lentamente, y por los medios fáciles que brinda el conocimiento de la naturaleza humana, de la especie de letargo en que viven, y cooperando eficazmente al desarrollo de las rentas del Estado por el desenvolvimiento de la prosperidad pública.

A la realizacion de estos importantes fines no basta la actual organizacion gubernativa de Filipinas. Alcaldes mayores y Gobernadores politico-militares, revestidos unos y otros de múltiples atribuciones, cuyo buen ejercicio no puede ser escrupulosamente vigilado, y representantes directos sin ningun escalon intermedio del Capitan general y de las dependencias centrales establecidas á largas distancias, ni alcanzan por regla general á dar en sus distritos completa seguridad para las personas y para las propiedades, ni tampoco, por falta de un sistema fijo, el prudente impulso que el pais reclama, aun contando como seguramente cuentan, con la poderosa cooperacion de las Ordenes religiosas, que tan distinguidos servicios prestan en aquellas provincias.

La naturaleza misma, al crear los diferentes y prolongados grupos de islas que componen el Gobierno Capitanía general de Filipinas, parece como que ha indicado que la division territorial más adecuada es la concentracion de cada grupo con existencia administrativa aparte, aunque dependiente de la Autoridad superior del Archipiélago.

Entre todos estos grupos es el más importante el de las Visayas, que contiene una poblacion de millon y medio de almas, y en diversos conceptos contribuye ya al Erario con una cantidad que no baja de 50 millones de reales en cada año. Estos habitantes, repartidos en multitud de islotes y en las seis considerables islas de Cebú, Bohol, Samar, Negros, Leyte, y principalmente en la de Panay, que sigue en importancia á la de Luzon, y está dividida en los tres distritos de Iloilo, Capiz y Antique, carecen actualmente de un Gobierno especial que pueda responder á los fines expresados, realizando las legítimas esperanzas que en su porvenir se fundan.

La trascendencia de esta medida viene siendo reconocida hace tiempo. En el año de 1814 se empezó ya á tratar de la utilidad de un Gobierno, Intendencia y Comandancia general en aquellas islas, y despues de un largo estudio del asunto se resolvió la creacion en 1841, si bien no pudo instalarse en Cebú hasta cinco años mas tarde. Pero ya fuera

porque la medida se hubiese adoptado de un modo incompleto y por via de ensayo, y que aconteciera lo que con mucha frecuencia ha sucedido con los mas acertados pensamientos, cuando no se plantean con la fé que vence las dificultades; ya fuera porque en el pais no se manifesta en la iniciativa y la inteligencia indispensables, es lo cierto que no se obtuvieron los resultados que se esperaban, y el Gobierno-Intendencia, despues de una vida infecunda y efimera, fué suprimido en 1849.

Recientemente ha vuelto á sentirse la apremiante necesidad de dar vigor y actividad á las islas que componen el Archipiélago de Visayas; y reunidos los voluminosos antecedentes que existen relativos á este particular, acordó el Gobierno por Real orden de 5 de Noviembre último nombrar una Junta compuesta de un Oficial del Ministerio de la Guerra, de otro del de Marina, y de un Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar para que, en vista del expediente y de las noticias que debian tomar de personas conocedoras prácticamente de las necesidades de aquel pais, propusieran, como lo han verificado, un plan administrativo que comprendiese los diferentes detalles de sus respectivos departamentos.

El Ministro que suscribe no emprenderá el camino antes seguido para tropezar con los mismos obstáculos. La experiencia, de acuerdo con su propio juicio, le ha hecho conocer que para que el Gobierno politico-militar de Visayas produzca beneficiosos resultados es preciso que lleve todos los caracteres de estabilidad, y que comprenda un sistema completo y armónico de manera tal que la Autoridad colcada al frente de aquel pueda ejercer desembarazadamente las facultades que se le atribuyen, comunicando tambien su iniciativa y su accion por medio de los Gobernadores de distrito hasta las extremidades del territorio que se le confia. El nuevo Gobernador ha de tener precisamente á su lado las varias dependencias que son los resortes indispensables de toda Administracion; pues si de otro modo fuera, ocupado en los numerosos y complicados pormenores de la gestion económica de la provincia, carecería de tiempo para consagrarse al estudio y resolucion de las importantes cuestiones que deben llamar su atencion principalmente.

Imposible sería asimismo que el nuevo Gobierno respondiese al objeto de su establecimiento sino una racional independencia que, á la par que le coloque fuera

de la autoridad del Intendente de Filipinas, no sea tanta que no le deje sometido en el órden politico, militar y económico al Capitan general, que es á un tiempo Gobernador superior y Superintendente delegado de Hacienda.

La organizacion del Gobierno Capitanía general de Filipinas exige que el Gobernador de Visayas sea un Jefe militar de categoria y larga práctica de mando, para que inspire la confianza que siempre engendran los buenos y dilatados servicios.

La atendible consideracion de economia en los gastos que ha de ocasionar el sistema propuesto no se ha olvidado por el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. Ascienden aquellos á 79.028 ps. anuales; pero deduciendo 22.492 que hoy cuesta la administracion de las Visayas, el presupuesto en realidad no se recarga mas que en 56.536 pesos; cantidad insignificante si se la compara con las ventajas que ha de realizar su empleo, y que será ademas reproductiva con exceso para el Tesoro.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso á 30 de Julio de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Gobierno politico-militar en las islas Visayas.

Art. 2.º El Gobierno de Visayas comprenderá las islas de Cebú, Panay, Negros, Bohol, Leyte y Samar, con sus adyacentes. Cada una de estas islas con sus dependencias formará un distrito, á excepcion de la de Panay en que se conservarán los tres de Iloilo, Antique y Capiz hoy existentes: la isla de Bohol hará parte del distrito de Cebú. La capital de la provincia de Visayas se establecerá en Cebú.

Art. 3.º El cargo de Gobernador de Visayas tendrá el sueldo anual de 6.000 pesos; y 2.000 ademas para gastos de representacion: esta última suma le será abonada por los fondos de propios y arbitrios de las islas. El Gobernador

teodrá además habitación por cuenta del Estado.

Art. 4.º El Gobierno de las islas Visayas será desempeñado por un Brigadier de ejército mientras subsista la actual organización político-militar de los distritos.

Art. 5.º Surederá en el mando al Gobernador de Visayas el Jefe militar de mayor graduación que exista en la provincia, reservándose después el Gobierno ó el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estime oportuno. En los distritos sucederá asimismo á los Gobernadores el Oficial de más graduación, hasta que el Gobernador de Visayas provea interinamente y consulte al Capitan general, para que este determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Corresponde al Gobernador Capitan general de Filipinas respecto al de Visayas:

1.º Comunicar las órdenes, reglamentos y demas disposiciones que por el Gobierno supremo se le dirijan, haciendo que se ejecute lo prevenido en ellas.

2.º Dar asimismo las instrucciones que conceptúe convenientes para el buen régimen y administración de las Visayas, sin perjuicio de las atribuciones que expresamente se declaran al Gobernador de estas islas.

3.º Suspender el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el Gobernador de Visayas, siempre que éste se excediese de sus facultades, ó que aquellas fueren de tal naturaleza que pudiesen comprometer la tranquilidad y el órden público; dando cuenta inmediatamente al Gobierno supremo.

4.º Ejercer las funciones que le están declaradas como Superintendente general de Real Hacienda.

5.º Disponer la remisión á Manila con toda seguridad de los fondos sobrantes en Visayas y pertenecientes al Tesoro público.

Y 6.º Dar cuenta al Gobierno á la mayor brevedad posible de las comunicaciones que el Gobernador de Visayas le dirija sobre asuntos en que la resolución corresponda al Gobierno supremo.

Art. 7.º El Gobernador Capitan general de Filipinas deberá por su parte destinar á las Visayas las fuerzas militares de mar y tierra que sean necesarias para la defensa del país, ó para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, estableciendo también y conservando fáciles y periódicas comunicaciones con la capital del nuevo Gobierno.

Art. 8.º El Superintendente general delegado de Hacienda de Filipinas dejará siempre en la Tesorería de Visayas la cantidad necesaria para los gastos ordinarios de las islas, y una reserva capaz de hacer frente á un suceso imprevisto.

Art. 9.º Corresponderá al Gobernador de Visayas:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten dentro del territorio de su mando las disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador Capitan general.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el órden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades, á cuyo efecto dispondrá de las fuerzas militares que se hallen á sus órdenes, empleando también las demas de acuerdo con el Jefe que las mande, si así lo cree necesario.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la religión, á la moral ó á la decencia públicas, y cualquiera falta de respeto y obediencia á su Autoridad, imponiendo las penas correccionales que por las leyes vigentes están determinadas ó en lo sucesivo se determinaren, y sometiendo á la acción de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente

á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos ó urgentes las medidas que la necesidad reclamase, dando inmediatamente cuenta al Gobernador Capitan general para que este lo haga al Gobierno supremo.

6.º Activar y auxiliar por todos los medios que estén á su alcance la recaudación de las contribuciones, ya sean generales ó locales, procurando cuidadosamente el desarrollo de las rentas públicas.

7.º Ejercer en la gestión de la Real Hacienda todas las atribuciones que están confiadas á los Intendentes en las provincias de Ultramar.

8.º Vigilar para que los *polos* se distribuyan con igualdad y se presten con exactitud por los llamados por la ley, como también para que se hagan efectivos los servicios locales.

9.º Activar las obras públicas dentro del territorio de su mando.

10.º Vigilar sobre los establecimientos de instrucción pública, beneficencia y demas institutos análogos sostenidos por fondos generales ó locales.

11.º Estudiar todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo moral y material del país, proponiendo al Gobernador Capitan general, para que esta Autoridad resuelva por sí ó dé cuenta al Gobierno segun los casos, todo lo que no esté dentro de sus atribuciones.

12.º Desempeñar las funciones que en lo militar están declaradas á los Comandantes generales de provincia.

Art. 10.º El Gobernador de Visayas pasará mensualmente al Gobernador Capitan general de Filipinas un índice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspección que al último corresponde. Tanto de este índice, como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno supremo con la instrucción correspondiente.

Art. 11.º Se crea en las islas Visayas una Secretaría compuesta de los empleados siguientes:

Un Secretario con 3.000 ps. anuales.  
Un Oficial primero con 1.500.  
Un Oficial segundo con 1.200.  
Un Oficial tercero con 1.000.  
Y un Oficial cuarto con 800.

Para escribientes se fija la cantidad anual de 1.600 pesos, y para material la de 300.

Art. 12.º Se establece en las islas Visayas una Administración de Rentas unidas, con el personal y las dotaciones que á continuación se expresan:

Un Administrador con 2.500 pesos anuales.  
Un Oficial primero Interventor con 1.500.  
Dos Oficiales segundos á 1.200 cada uno.

Dos terceros á 1.000 cada uno.  
Dos cuartos á 800 cada uno.  
Y un Almacenero con 800.

Para escribientes y fagiantes se asigna la cantidad anual de 3.000 ps. y para material la de 1.200.

Esta Administración deberá además atender á la especial de la isla de Bohol.

Art. 13.º Se establece en las islas Visayas una Contaduría de Real Hacienda, con el personal y dotaciones siguientes:

Un Contador con 2.500 ps. anuales.  
Un Oficial primero con 1.500.  
Un Oficial segundo con 1.200.  
Un Oficial tercero con 1.000.  
Y un cuarto con 800.

Para escribientes se asigna la cantidad anual de 2.400 ps., y para material de la dependencia la de 800.

Art. 14.º Se establece en las mismas islas Visayas una Tesorería de Real Hacienda, con el personal que á continuación se expresa:

Un Tesorero con 2.500 ps. anuales.

Un Oficial primero con 1.500.

Uno segundo con 1.200.  
Y un Cajero con 800.

Para escribientes se fija la cantidad anual de 1.200 pesos, y para material la de 500.

El Tesorero deberá prestar la fianza de 4.000 pesos.

Art. 15.º Subsistirán los actuales Gobernadores político-militares en los distritos que componen el Gobierno de Visayas.

Art. 16.º Los Gobernadores de los distritos ejercerán, cada cual en el suyo, atribuciones análogas á las que se declaran al Gobernador de la provincia para todo su territorio, si bien sujetándose á las órdenes é instrucciones que por esta Autoridad se les comuniquen.

Art. 17.º Las Administraciones depositarias de Real Hacienda de los distritos de Visayas serán de tres clases: de primera Cebú (con sus adyacentes de Bohol y Siquijor); Capiz con el distrito de Romblon é Iloilo; de segunda Leyte y Samar; y de tercera isla de Negros y Antique.

Art. 18.º En las Administraciones depositarias de Rentas de Visayas quedan refundidas las de Aduanas de Iloilo; y las de vinos, existentes en la actualidad, con todo su personal.

Art. 19.º La Administración depositaria de Cebú lo será también de Aduanas, quedando habilitado aquel puerto para el comercio universal de importación y exportación.

Art. 20.º Las Administraciones de Cebú y de Iloilo tendrán el siguiente personal, con las dotaciones que se expresan:

Un Administrador con 1.500 pesos anuales.  
Un Interventor con 1.000.  
Un Vista con 800.  
Un Almacenero con 600.  
Y un Oficial con 600.

Para escribientes, toneleros y fagiantes se asigna la cantidad anual de 500 pesos, y para material la de 350.

La Administración de Capiz tendrá el personal siguiente:

Un Administrador con 1.500 pesos anuales.  
Un Interventor con 1.000.  
Un almacenero con 600.  
Y dos oficiales á 600.

Para escribientes, toneleros y fagiantes se asigna la cantidad de 500 pesos, y para material la de 300.

Esta Administración, con las cantidades que se le asignan, deberá atender á la del distrito de Romblon.

Art. 21.º Las Administraciones de segunda clase tendrán el personal que á continuación se expresa:

Un Administrador con 1.200 pesos anuales.  
Un Interventor con 800.  
Un Almacenero con 500.  
Y un Oficial con 500.

Para escribientes, toneleros y fagiantes se asigna á cada una de estas dependencias la cantidad anual de 432 pesos, y para material la de 250.

Art. 22.º Las Administraciones depositarias de tercera clase tendrán cada una el personal siguiente:

Un Administrador con 1.000 pesos anuales.  
Un Interventor con 600.  
Un Almacenero con 400.  
Y un Oficial con 400.

Para escribientes, toneleros y fagiantes se asigna á cada una de estas dependencias la suma anual de 432 pesos, y la de 200 para material.

Art. 23.º Las oficinas de Real Hacienda, así centrales como locales, que se establecen en las islas Visayas, se regirán por las instrucciones vigentes en la isla de Luzón.

Art. 24.º y último. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de

Julio de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.  
(Gac. núm. 218.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interior de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Patricio Plaza, en apelación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia desestimó su instancia relativa á que se eximiera del servicio de las armas al hijo del recurrente Domingo, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Moradillo de Roa, en atención á que habia sido medido con la talla que establece la ley de 1.º de Mayo del citado año á pesar de proceder del sorteo de 1858:

Considerando que la Real orden de 24 de Agosto de 1859, aclaratoria del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo anterior, dispuso que todos los mozos procedentes de los sorteos de 1857 y 1858, que fuesen llamados con arreglo al art. 87 de la ley de quintas vigente para cubrir plaza en aquel año, deberían ser medidos por la talla que determina la referida ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que Domingo Plaza, segun resulta del expediente, no llegó á la talla establecida por el art. 73 de la misma ley de 30 de Enero:

Considerando que la circunstancia de no haber interpuesto reclamación contra el fallo del Ayuntamiento no puede perjudicarle, por cuanto fué dictado con anterioridad á la mencionada Real órden circular aclaratoria de la ley de 1.º de Mayo de 1859;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que sea dado de baja en el ejército el referido Domingo Plaza, llamándose para su reemplazo el número á quien corresponda, y que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.

—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.  
(Gac. núm. 202.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En vista de las exposiciones elevadas por el Director de la Escuela profesional de veterinaria de Madrid en 26 de Abril y en 3 de Julio del presente año, sobre la conveniencia de someter á los alumnos que ingresen en dicha enseñanza á examen de las materias cuyo estudio deben acreditar con certificaciones, segun el art. 19 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, y de exigirles nociones de herrado á la española, como se practicó hasta la fecha de esta soberana resolución; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer que para ingresar desde el próximo curso en las Escuelas de Veterinaria habrán de ser examinados y aprobados los aspiran-

es en las materias que comprende la primera enseñanza superior, en los elementos de algebra y geometria que se exigen por el art. 19 del reglamento hoy vigente, y de saber herrar a la espada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. San Pedro de Caba 14 de Agosto de 1860.—Correa.—Sr. Director general interino de Instrucción pública.

(Gac. núm. 229.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CIRCULAR NUMERO 255.

En el día 24 del actual y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en mi despacho el remate para la conduccion a la Habana y Puerto Rico de los individuos de tropa existentes en el Depósito de bandera y embarque de esta capital, bajo el pliego de condiciones que se inserta a continuación.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta. Santander 18 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

*Pliego de condiciones para el transporte desde este puerto a los de la Habana y Puerto-Rico de un Subteniente y 14 soldados para el primero y un Subteniente y 7 soldados para el segundo existentes en el Depósito de bandera de esta ciudad.*

1.º El acto de la subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia de los Sres. Comandante de Marina, Jefe de Depósito de bandera y embarque y Contador de Hacienda pública de la misma.

2.º El buque conductor ha de ofrecer la mas completa confianza y seguridad, siendo de la necesaria cabida para alojar en él con el suficiente desahogo los individuos que se contratén, y deberá darse a la vela dentro del periodo que se fija por la Junta, si el tiempo lo permite.

3.º El trato que deberá darse a los Sres. Jefes y Oficiales ha de consistir en té, café ó chocolate por la mañana; para el almuerzo cuatro platos y postres; para la comida sopa, cocidos, cuatro platos y postres, vino comun á pasto y generoso al postre. A la noche té, ó café, y entre horas, caso de exigirlo, se les suministrarán bebidas ó refrescos. El pan deberá ser fresco todos los dias.

A los sargentos se les dará té ó café por la mañana; dos platos de tenedor para el almuerzo; sopa, cocido y un principio a la comida con su correspondiente vino, y té ó café a la noche.

Por último a los soldados se les darán dos raciones diarias abundantes y variadas que han de contener carne, tocino ó bacalao con lentejas, garbanzos, alubias, arroz ó patatas y galleta de primera a discrecion, todo de la mejor calidad; los jueves y domingos será obligacion darles vino.

4.º Desde el momento que la fuerza sea recibida a bordo, será de cargo del rematante su manutencion en los términos expresados en la precedente condicion sin que tenga derecho a reclamar alguna por las demoras que por cualquier concepto experimente; pasado que el presente contrato es a muerte y ventura.

5.º La Hacienda abonará por las Cajas de Ultramar 420 pesos fuertes por cada Oficial, 42 por cada sargento y 35 por cada cabo y soldado cuyo destino sea a la Habana, y a los que se diri-

jan a Puerto-Rico 120 pesos fuertes por los primeros, 40 por los segundos y 50 por los terceros, tipo máximo establecido por la Real orden de 7 de Agosto de 1842.

6.º El remate se adjudicará a la persona que presente las mejores proposiciones en baja de los tipos marcados en la condicion que antecede, siendo preferida en igualdad de circunstancias, aquella que abraza el transporte a uno y otro puerto de la Habana y Puerto-Rico, a las que se concreten a uno solo de los dos. También lo será, en el caso de la expresada igualdad, la que ofrezca efectuar la conduccion en buque de vapor.

7.º El sujeto a cuyo favor se adjudique la subasta presentará en el acto un fiador a satisfaccion de los señores de la Junta que garantice el contrato, en la inteligencia de que los compromisos del rematante quedarán subrogados en el fiador siempre que aquel faltase a ellos, exigiéndose todos los daños y perjuicios que pueda experimentar el Estado.

8.º El contratista no podrá reclamar falso flete de los individuos que dejen de embarcarse; pero si admitirá todos los que se hallen en disposicion de emprender el viaje, aun cuando exceda su número del que se expresa en este pliego, siempre que el buque tenga suficiente capacidad.

9.º Para poder tomar parte en la subasta será requisito indispensable el que los licitadores presenten a la Junta la carta de pago que acredite haber depositado previamente la vigésima parte del valor del contrato en garantia del mismo, cuyo depósito será devuelto desde luego a aquellos a quienes no se haya adjudicado la subasta y al que hubiese conseguido esta despues de acreditar el embarque y la salida del buque del puerto.

10.º Será obligacion del contratista recibir la fuerza en el muelle de este puerto y conducirla a bordo, igualmente que ponerla en el de la Habana ó Puerto-Rico, pues la Hacienda no hará abono alguno por el pasaje de tierra a bordo y viceversa.

Santander 17 de Agosto de 1860.—P. O., José Villa.

#### CIRCULAR NUMERO 254.

D. Ignacio Ricalde Lanza, D. José Felipe Muñoz y D. Bernardo Liaño Soto, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse a la Habana.

D. Florentino de las Cuevas y Solórzano, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Alfoz de Lloredo, para trasladarse a la Habana.

D. Luis Juan de Pla, D. Pedro Palacio y D. Julian José de Quintana, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Argoños, para trasladarse a la Habana.

D. Federico Trueba Alonso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arredondo, para trasladarse a la Habana.

D. José Sanchez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cabezon de la Sal, para trasladarse a la Habana.

D. Bernardo Gutierrez Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Luena, para trasladarse a la Habana.

D. Eduardo Alonso de la Torre, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santoña, para trasladarse a la Habana.

D. Juan Antonio Martínez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santillana, para trasladarse a la Habana.

D. Juan Sainz de Riaño y Arroyo, Don Juan Gutierrez del Arroyo y Velasco,

D. Gregorio de la Lastra y Fernandez, D. Antonio Pardo y Gutierrez, D. José de la Torre y Lopez, D. Miguel Gutierrez y Torre y D. Ramon Ortiz y Trápa, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse a la Habana.

D. José García de los Salmones, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de San Felices, para trasladarse a la Habana.

D. Valentin de Agüero Castanedo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Villaseca, para trasladarse a la Habana.

D. Fructuoso de Moncalian Alvarado, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Barena de Cicero, para trasladarse a la Isla de Cuba.

D. Olegario Ramon del Castillo Fuentecilla y D. Rafael Francisco de la Gándara y Gandara, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse a la Isla de Cuba.

D. José de Pontónes Gándarillas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liérganes, para trasladarse a la Isla de Cuba.

D. Manuel Portilla Puente, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Marina de Cudeyo, para trasladarse a la Isla de Cuba.

D. Benigno y D. Emeterio de Roqueñi, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Piélagos, para trasladarse a la Isla de Cuba.

D. Victor Revuelta Corrales, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Hazas en Cesto, para trasladarse a Santiago de Cuba.

D. Miguel Robustiano Dominguez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reinosa, para trasladarse a Tampico.

D. José Dionisio Garcia y Garcia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de las Herrerías, para trasladarse a Ultramar.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 20 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.*

## SECCION DE FOMENTO

### DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Marte núm. 4*, presentada en este Gobierno por D. Luis Ratier, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tomese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Venero, término del pueblo de Camargo, Ayuntamiento de id.: que linda por todos vientos con sierra de Camargo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Agosto de 1860.—José Maria Prado.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y otros nombrada *San Matias*, presentada en este Gobierno por Don Francisco Alday, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tomese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Manzanera, término del pueblo de Liaño, Ayuntamiento de Villaseca: que linda al E. con el Dervian, al O. con carretera de Sernagodo, al S. con la de Crespa, y al N. con la de Cueva Lejana.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Agosto de 1860.—José Maria Prado.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro y zinc nombrada *Ferrona núm. 2*, presentada en este Gobierno por D. Antonio Herrera, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tomese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Morezo, término del pueblo de Liaño, Ayuntamiento de Villaseca: que linda al N. rio de Puente Solís, S. Ontañou, E. regato del Mocero, O. sitio de la Regata.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Agosto de 1860.—José Maria Prado.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro y zinc nombrada *Venera núm. 2*, presentada en este Gobierno por D. Elias Folly, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tomese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Cotero, término del pueblo de Maliano, Ayuntamiento de Camargo: que linda al N. con D. Celedonio Cañío, S. D. Ni-

colás del Monte, E. monte del Real, y O. D. Juan Salcines.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Agosto de 1860.— José María Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO.**

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro y zinc nombrada Ferrona núm. 3, presentada en este Gobierno por D. José Herrera, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Regata, término del pueblo de Liaño, Ayuntamiento de Villaescusa: que linda N. Hera buena, S. Peña de la Torre, E. regato de Rondia, y O. barrio de Jotesan.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Agosto de 1860.— José María Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO.**

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro y zinc nombrada Ferrona núm. 4, presentada en este Gobierno por D. Rufino Pineda, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Eysa, término del pueblo de Liaño, Ayuntamiento de Villaescusa: que linda N. Juncal y río, S. tras la huerta, E. D. José Agudo, y O. D. Juan Solana.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Agosto de 1860.— José María Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO.**

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y otros nombrada Antonia, presentada en este Gobierno por D. Francisco Alday, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del regla-

mento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las Salas, término del pueblo de Liaño, Ayuntamiento de Villaescusa: que linda al E. con D. Manuel Pardo, al O. con Doña Juana Rodriguez, al S. con Doña Teresa Solaya, y al N. con carretera conegil.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Agosto de 1860.— José María Prado.

**Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander.**

Los exámenes ordinarios de las clases de los dos primeros años de Latín comenzarán el día 1.º de Setiembre próximo; terminados estos se verificarán los de enseñanza doméstica, y seguidamente los extraordinarios de todas las enseñanzas del establecimiento.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos que crean convenientes. Santander 16 de Agosto de 1860.— El Secretario, Francisco María Ganuza.

**IDEM.**

La matrícula de los estudios generales de segunda enseñanza, de aplicacion al comercio y de los profesionales de náutica estará abierta en este Instituto desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo. En los diez primeros se admitirán matrículas desde las ocho de la mañana hasta las doce; en los cuatro siguientes desde las diez hasta las dos y desde las cuatro hasta las siete de la tarde, y en el último hasta las doce de la noche.

Para ingresar por primera vez en la segunda enseñanza se requiere:

1.º Acreditar con la partida de bautismo que tiene el alumno nueve años cumplidos, la cual acompañará á una exposicion dirigida al Sr. Director del establecimiento, solicitando se le admita al examen de primera enseñanza, que debe preceder á la matrícula.

2.º Ser aprobado en este examen, que versará especialmente sobre la lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Pagará el alumno veinte reales por derechos del mismo.

Todos los alumnos han de presentar en la Secretaría del Instituto una papeleta arreglada al modelo que se pone á continuacion en que bajo su firma expresen las asignaturas que deseen cursar. Esta papeleta deberá estar tambien suscrita por el padre ó tutor del alumno, y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma papeleta las señas de su habitacion.

Los alumnos que procedan de otro establecimiento deberán hacer la misma solicitud y acreditar con certificacion expedida por el Secretario, y autorizada por el Jefe de la escuela, haber probado las asignaturas, que segun el programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente.

Los alumnos que se inscriban en dos ó mas asignaturas, si son de estudios generales de segunda enseñanza, pagarán por derechos de matrícula ciento veinte reales, si de estudios de aplicacion al comercio, abonarán sesenta; por una sola asignatura satisfarán cuarenta; y por las de dibujo natural y lineal, no pagarán mas que veinte. Estos derechos excepto los de dibujo, se satisfarán en dos plazos: el primero, al tiempo de solicitar la matrícula, y el segundo antes de los exámenes ordinarios de curso.

La matrícula de las clases de dibujo estará abierta todo el tiempo que duren las lecciones; al principio de cada mes

ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, toda vez que reunan las circunstancias prescritas para los que se matriculan por primera vez. El dibujo lineal tiene que preceder al de figura, sin cuyo requisito no serán admitidos al estudio de este.

Los alumnos que quieran recibir la enseñanza de las asignaturas, que segun el programa general pueden estudiar en sus casas, se matricularán en el Instituto provincial con las formalidades prescritas para los demás alumnos, expresando en la instancia que se proponen hacer así los estudios y designando en ella el profesor que ha de enseñarles, el cual es indispensable esté debidamente autorizado. Estos alumnos satisfarán solamente la mitad de los derechos de matrícula; pero quedan obligados al pago de la otra mitad si pasan á establecimiento público durante el curso.

Los alumnos de náutica necesitan para poder matricularse en el primer año, además de la aprobacion en el examen de primera enseñanza, una certificacion de buena conducta, espedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio; se halla sano y robusto, y acreditar por medio de la partida de bautismo que ha cumplido catorce años, y no pasa de diez y ocho.

Los derechos de matrícula de esta enseñanza son cien reales vellon, pagados en dos plazos, en el papel creado al efecto, el primero al inscribirse y el último á la mitad del curso.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, conforme á lo prevenido en el artículo ciento treinta del reglamento de segunda enseñanza.

Santander 16 de Agosto de 1860.— El Secretario, Francisco María Ganuza.

**PAPELETA QUE SE CITA EN EL ANUNCIO ANTERIOR.**

*Instituto de Santander.*

*Curso de 1860 á 1861.*

**ASIGNATURAS.**

D..... natural de..... provincia de..... de..... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen mediante el pago de los derechos marcados en el reglamento de segunda enseñanza. Vive calle..... número..... cuarto..... y su fiador D..... calle..... número..... cuarto.....

Santander de Setiembre de 186

El fiador:

El alumno:

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento constitucional de Ruente.*

A los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de once á doce de la mañana, en la casa Ayuntamiento y bajo mi presidencia, se rematarán 21 piezas de madera de roble existentes en los pueblos de Ruente y Ucieda y cortadas fraudulentamente en los montes de los mismos. La tasacion de la madera y condiciones que han de regir en la subasta estarán de manifiesto con anticipacion en la Secretaría de este Ayuntamiento. Ruente y Agosto 13 de 1860.—Vicente Gutierrez.

Del pueblo de Anas, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, ha desaparecido una vaca de las señas siguientes: colorada, de bastante vientre, asturiana, cabeza pequeña, gamas gruesas, y lleva un campano con collar de fierro: la persona que sepa su paradero se servirá avisar á D. Angel de Acebo, vecino de Liérganes, quien pagará los gastos que haya causado.

**Anuncios particulares.**

LIBRERIA DE MANUEL MARIA RAMON

CALLE Ó PLAZUELA DEL CORREO,

**Santander.**

En este establecimiento, se hacen suscripciones á *La Voz de los Ayuntamientos*, de que ya tienen conocimiento los municipios y Sres. Jueces de Paz, de la provincia.

Igualmente se admiten suscripciones á

toda clase de periódicos y otras literarias, tanto españolas como extranjeras. Se facilita toda clase de libros.

Se facilitan libros en suscripcion para la lectura á domicilio, al módico precio de 10 rs. mensuales.

Hay un buen surtido de libros de Instruccion pública etc. etc. é igualmente de papeles de todas clases.

Se encuadernan libros etc. etc. Bastará el simple aviso, para servir al público que desee adquirir los efectos de expresado establecimiento. Santander 13 de Agosto de 1860.—Manuel María Ramon.

**BASES Y REGLAS**

PARA LOS REPARTIMIENTOS

**CONTRIBUCION DE CONSUMOS.**

graduando estos por las personas de cada familia y las facultades que posea, con arreglo á la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

Esta obrita, de inmensa utilidad para los Ayuntamientos, que opten por el reparto para cubrir el importe de sus encabezamientos por consumos, y cuyo contenido guarda perfecta armonia con la legislacion vigente, consta de un folleto en 4.º

Los pedidos se dirigirán á D. Clemente María Riesgo, de esta ciudad, acompañando el importe de los ejemplares, al respecto de 6 reales cada uno.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.